



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

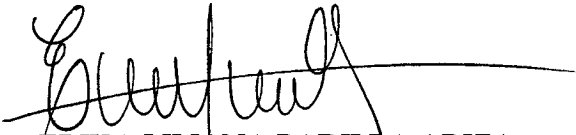
Fecha (dd/mm/aaaa): 17/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00189 00	Verbal	ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON	MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL	16/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00247 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO CORONEL RUEDA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	16/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00304 00	Verbal	SMITH ADRIANA CUADROS LEON	GILBERTO DIAZ FLOREZ	Auto de Trámite AGREGA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/01/2024		
68001 31 03 002 2022 00304 00	Verbal	SMITH ADRIANA CUADROS LEON	GILBERTO DIAZ FLOREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	16/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00314 00	Ejecutivo Singular	WILSON PRADA BAUTISTA	DANIEL ROJAS JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00314 00	Ejecutivo Singular	WILSON PRADA BAUTISTA	DANIEL RÓJAS JAIMES	Auto decreta medida cautelar	16/01/2024		
68001 31 03 002 2023 00327 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS	Auto resuelve nulidad Declara Nulidad de lo actuado respecto la persona juridica y sigue ejecución en contra de Julio Cesar Gómez Riveros-	16/01/2024		
68001 31 03 002 2024 00006 00	Tutelas	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	Auto admite tutela	16/01/2024		
68001 31 03 002 2024 00007 00	Tutelas	EDIN ALFONSO PEREZ VIÑA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA	Auto admite tutela	16/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

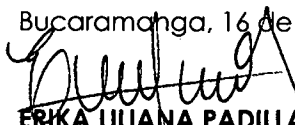


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2021-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandante: ESPERANZA ARCINIEGAS DE RINCON
Demandada: MARTHA LEONOR ESTEBAN CRUZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante proveído del 30 de noviembre último, en la cual dispuso **REVOCAR**, la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 13 de diciembre del 2022.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas y, además, archívese el expediente.

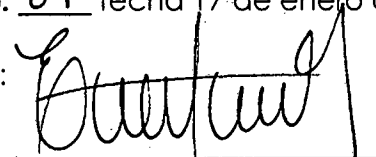
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 fecha 17 de enero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RADICADO N° 2022-00247-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO CORONEL RUEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LINO CORONEL RUEDA (Q.E.P.D.)**; dentro del cual cumple como primera medida pronunciarse respecto de las pruebas pedidas, lo cual tiene lugar en los siguientes términos:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

- Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda -fls.11 a 13 del archivo 003 del Cuaderno 1 del Expediente Digital-.

Pasa ahora el Despacho a pronunciarse como en derecho corresponde, atendiendo las particularidades que el presente caso ofrece, en la medida en que se establece que no hay pruebas por practicar, puesto que las que se decretaron y tienen como tales, se reducen a documentales que ya militan en el informativo; siendo ese uno de los eventos contemplados en el artículo 278 del C.G.P., en los que el juez debe dictar sentencia anticipada; con cuyo propósito cumple referir lo siguiente:

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LINO CORONEL RUEDA (Q.E.P.D.)**, para obtener el pago de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$182.764.110); más los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se señalaron, en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

- Que el señor LINO CORONEL RUEDA (Q.E.P.D.), se obligó a pagar a favor de la entidad demandante las siguientes sumas de dineros, contenidas todas en el pagaré No. 009005327171:

NOMBRE PRODUCTO	NUMERO OBLIGACIÓN	CAPITAL
SOBREGIRO	401-38218-9	\$816.634
LIBRE DESTINO	310000101-22	\$181.947.476

- Que, el deudor no ha cumplido con el pago de las aludidas obligaciones, encontrándose en mora desde el 26 de mayo de 2022, por lo que *“haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagaré, el cual fue diligenciado de conformidad a la carta de instrucciones, se hace exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y de más accesorios”*.
- Que, el señor LINO CORONEL RUEDA falleció el 29 de diciembre de 2021 pero se desconoce la existencia o ausencia de apertura de proceso de sucesión del causante y también si existen herederos determinados.
- Que el aludido pagaré presta mérito ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores y constituye plena prueba contra los mismos.

1. TRÁMITE

El Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2022 –archivo 004 del Cdno. Principal del Expediente Digital-, conforme a las pretensiones de la entidad demandante y ordenó la notificación a la parte ejecutada, la cual tuvo lugar por conducto de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 2 de agosto de 2023 –archivo 009 del Cdno. Principal del Expediente Digital-, y dentro del término de traslado propuso la siguiente excepción:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que sustentó señalando que *“la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, entre las mencionadas excepciones se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas*

que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elemento facticos erróneos toda vez que existe incongruencia en la identificación de las partes”.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2023 –archivo 011 del Cdo. Principal del Expediente Digital-, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., de cuya celebración se prescinde atendiendo la circunstancia puesta de presente, de materializarse en el presente caso un evento en el que lo procedente es dictar sentencia de manera anticipada.

2. CONSIDERACIONES

• DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general, está diseñado para obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, de buscar la eficacia de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

En efecto, “el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”¹

• DEL CASO CONCRETO

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. 009005327171, suscrito por el señor LINO CORONEL RUEDA (Q.E.P.D.), a la orden de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que registra como importe la suma de \$183.764.110, pagadera el 25 de mayo de 2022.

Dicho instrumento reúne los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

En cuanto a éste ultimo aspecto, no existe discusión de que el obligado en este caso es el señor **LINO CORONEL RUEDA**, quien falleció el 29 de diciembre de 2021², esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda -12/09/2022-; por manera que, no resultaba

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-918/01.

² Se cuenta al efecto con el Registro civil de defunción indicativo serial 10497821 -fl.13 del archivo 003 del Expediente Digital-

jurídicamente viable, como al parecer lo pretende la curadora ad litem, librar la orden de apremio en contra del fallecido, pese a que fuera quien participó *“realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”*, puesto que sólo tienen capacidad para ser parte en un proceso, entre otros, *“las personas naturales y jurídicas”*, esto es, toda persona que pueda disponer plenamente de sus derechos, lo cual no puede predicarse del señor **CORONEL RUEDA**, en tanto con la muerte terminó su existencia³ y, por ende, para la hora de ahora no puede considerársele “persona”.

Así lo ha señalado de antaño la H. Corte Suprema de Justicia, en términos como los siguientes:

Sexta: Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que **sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.***

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, **está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.”**⁴

Así las cosas, al no poder demandar al señor **LINO CORONEL RUEDA**, debía tener ello lugar respecto de sus herederos, quienes lo suceden tanto en sus derechos como en sus obligaciones; por lo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva cae al vacío, en tanto que la entidad demandada, con acierto, dirigió la demanda contra los herederos, en este caso indeterminados, del deudor fallecido, quien son los llamados a

³ Artículo 94 del Código Civil.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga providencia No. 17 del 08/09/1983.

responder en el presente asunto y respeto de quienes precisamente fue que se designó Curador Ad Litem, para que representara sus derechos.

Ahora, nada afecta el hecho de que se demande únicamente a herederos indeterminados, pues la entidad asegura que desconoce la existencia o ausencia de apertura de proceso de sucesión del causante, así como la existencia de herederos determinados, lo cual no fue desvirtuado en el transcurso del presente trámite; además, de conformidad con lo dispuesto el artículo 87 del Código General del Proceso "*cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.(....)*", tal cual como tuvo lugar en el presente asunto.

De manera que, como las partes están legitimadas para ocupar los extremos de la litis y el cartular base del recaudo guarda su mérito ejecutivo amparado en los principios de abstracción y literalidad, se impone continuar con la ejecución del mismo y, en consecuencia, declarar la improsperidad de la excepción propuesta.

Finalmente, no se condenará en costas por cuanto la parte demandada está representada por Curador Ad-Litem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", formulada por la curadora Ad litem designada para la parte demandada; conforme a lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LINO CORONEL RUEDA (Q.E.P.D.)** y a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 10 de octubre del 2022.

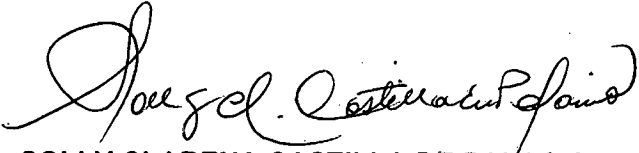
TERCERO: Liquidar los créditos conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** de esta

ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No.4. Bucaramanga, 17 de enero de 2023  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2022-00304-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: OLGA LUCIA y SMITH ADRIANA CUADROS LEON
Demandados: GILBERTO DIAZ FLOREZ, YERSON FLOREZ HERRERA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como primera medida, se ordena **AGREGAR** al informativo la respuesta al llamamiento en garantía allegada en término por el apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible en el archivo 003 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" del expediente digital.

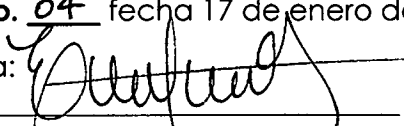
De otra parte, en el cuaderno principal, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que acreditó el aludido apoderado haber enviado al correo electrónico de su contraparte -llamante en garantía- el respectivo escrito de respuesta al llamamiento en garantía formulado -visible en el archivo 003 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" del expediente digital-; razón por la cual es factible prescindir de su traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

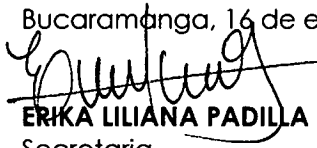
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 fecha 17 de enero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00304-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: OLGA LUCIA y SMITH ADRIANA CUADROS LEON
Demandados: GILBERTO DIAZ FLOREZ, YERSON FLOREZ HERRERA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para la audiencia inicial, habida cuenta que los demandados -GILBERTO DIAZ FLOREZ, YERSON FLOREZ HERRERA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, al contestar la demanda acreditaron haber enviado al correo electrónico de su contraparte los referidos escritos de contestaciones -respecto de los cuales igualmente aquél recorrió el respectivo traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, visible en los archivos 16 y 20 del Cdo. principal del expediente digital-; razón por la cual es factible prescindir de su traslado por secretaría.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

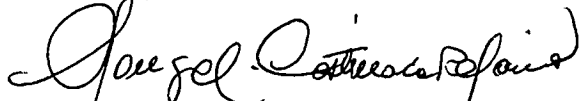
Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la Audiencia inicial para el **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLAS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** igualmente a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 fecha 17 de enero de 2024.

Secretaria:

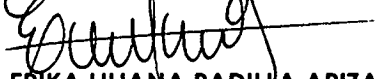


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00314-00
Demandante: WILSON PRADA BAUTISTA
Demandados: DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en atención de lo cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **WILSON PRADA BAUTISTA** y en contra de los señores **DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen la siguiente suma:

❖ **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$319'800.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número **001**, anexo a la demanda y visible en los folios 11 y 12 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$130'607.936,00), por concepto de capital contenido en el pagaré número **0003**, anexo a la demanda y visible en los folios 12 y 13 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de septiembre de 2023, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00314-00
Demandante: WILSON PRADA BAUTISTA
Demandados: DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS

ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA ORDOÑEZ JONES**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fls. 9 y 10 del archivo No. 2 del Cdo. 1 del expediente digital-.

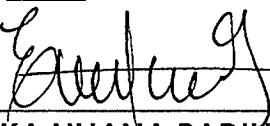
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 04 fecha 17 de enero de 2024.

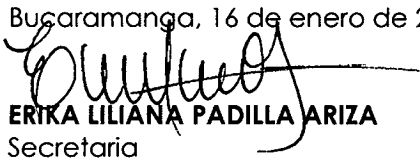
Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00314-00
Demandante: WILSON PRADA BAUTISTA
Demandados: DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren consignados en títulos, CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y seguros depositados y que figuren a nombre de los demandados **DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS**, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CITIBANK, HELM, HSBC, ITAÚ, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y COOMEVA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 479'700.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **319-3579, 319-9632, 319-78404, 319-15670, 300-105726 y 319-6784**; denunciados como de propiedad del demandado **DANIEL ROJAS JAIMES**.

Oficiése a los Registradores de Instrumentos Públicos de San Gil y Bucaramanga, para que sean inscritas las medidas.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento identificado con matrícula No. 903641, de propiedad del demandado **DANIEL ROJAS JAIMES**.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUATRO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento identificado con matrícula No. 200489, de propiedad del demandado **EDINSON FABIAN ROJAS**.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00314-00
Demandante: WILSON PRADA BAUTISTA
Demandados: DANIEL ROJAS JAIMES y EDINSON FABIAN ROJAS

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **HWN-299**, denunciado como de propiedad del demandado **EDINSON FABIAN ROJAS**.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **TAV-477**, denunciado como de propiedad del demandado **DANIEL ROJAS JAIMES**.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S/der), para que sea inscrita la medida.

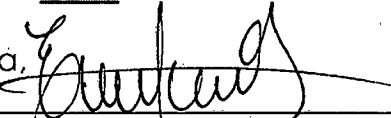
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 04** fecha 17 de enero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de enero de 2024


Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00327-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Declara Nulidad Parcial
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante allega copia de la providencia fechada 6 de octubre de 2023, por medio de la cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla admitió el proceso de reorganización de la sociedad demandada, CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS; al paso que manifestó no prescindir la misma de cobrar las obligaciones crediticias al otro demandado, a saber, señor JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”; en atención de lo cual, toda actuación que se practique por parte de un juez distinto al concursal en procesos de cobro contra el deudor, será nula.

Al respecto, hallándose acreditado que en efecto la sociedad aquí ejecutada, CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, ha sido admitida en proceso de reorganización iniciado mediante providencia del 6 de octubre de 2023 –esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda-, proferida por el Juzgado Noveno Civil

del Circuito Oral de Barranquilla con radicado No. 2023-00177-00, deviene que ésta juzgadora carecía de competencia para adelantar en su contra la presente ejecución; siendo lo procedente entonces, declarar la nulidad de lo aquí actuado en contra de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, a partir del mandamiento de pago, inclusive y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida decretada en su contra, sin que al efecto haya lugar a emitir el respectivo oficio, toda vez que no se alcanzaron a diligenciar los librados para comunicar de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende continuar el presente proceso ejecutivo en contra del codemandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, los efectos de las actuaciones surtidas tendrán lugar únicamente frente a éste, como lo dispone el artículo 70 Ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

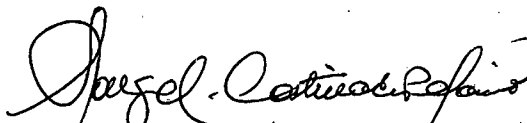
RESUELVE:

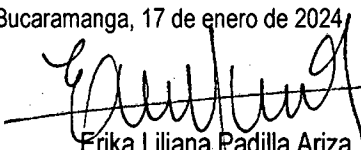
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto respecto de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, a partir del mandamiento de pago, inclusive; por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en contra de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en contra del codemandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 04
Bucaramanga, 17 de enero de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria